



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**9L/PPL-0032** De ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Del <b>GP Socialista Canario</b> .	Página 2
Del <b>GP Podemos</b> .	Página 10
De los <b>GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto</b> .	Página 13
Del <b>GP Nueva Canarias (NC)</b> .	Página 18

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**9L/PPL-0032** *De ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.*  
(Publicación: BOPC núm. 66, de 6/2/2019).

#### Presidencia

La Mesa de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes, en reunión celebrada el día 21 de febrero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

#### - ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Doce, del GP Socialista Canario, registro de entrada n.º 1229, de 18 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 12, ambas inclusive.
- Diez, del GP Podemos, registro de entrada n.º 1259, de 18 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 13 a la 22, ambas inclusive.
- Diecisiete, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, registro de entrada n.º 1275, de 18 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 23 a la 39, ambas inclusive.
- Trece, del GP Nueva Canarias (NC), registro de entrada n.º 1276, de 19 de febrero de 2019, correspondiéndoles la numeración de la 40 a la 52, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 25 de febrero de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1229, de 18/2/2019).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley (9L/PPL-0032), de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 18 de febrero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

### ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Se modifica la letra e) del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

*Artículo 2. Fines de la ordenación territorial de la actividad turística.*

*Los fines de la ordenación territorial turística objeto de la presente ley son:*

- a) La consecución de un modelo territorial basado en el uso racional y duradero de los recursos naturales.*
- b) La incorporación del suelo rústico al desarrollo económico y social, mediante su utilización como soporte de la actividad turística.*
- c) El respeto y mantenimiento de las señas de identidad que caracterizan a las distintas áreas geográficas y los municipios de las islas.*
- d) La consolidación de un sistema económico con capacidad de desarrollo endógeno que permita una distribución más equitativa de la riqueza y la preservación de las características sociales y económicas insulares.*
- e) La adecuada estructuración y vertebración de la diversidad territorial insular, **evitando el domino del territorio por las infraestructuras.***
- f) La integración de las actuaciones edificatorias en el paisaje, mediante la adopción de las tipologías más adecuadas al entorno.*

**JUSTIFICACIÓN:** Supresión injustificada en la PPL. El principio de desarrollo sostenible impone su mantenimiento.

### ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2

Se suprime el artículo 4:

**JUSTIFICACIÓN:** La PPL no justifica la incorporación al régimen de admisibilidad previsto en la Lsenpc para el turismo rural de establecimientos turísticos que generan un mayor consumo del recurso suelo. La principal razón por la que el turismo rural tiene un régimen de admisibilidad tan generoso es porque se desarrolla sobre edificaciones preexistentes a las que, a su vez, se les reconoce algún valor por el cual el suelo sobre el que se asienta adquiere su categorización.

### ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 6. Viviendas vacacionales.*

*Podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula, sin que le sea de aplicación ninguna restricción por la clasificación o calificación del suelo; y siempre que quede a salvo el principio de unidad de explotación en establecimientos turísticos, según la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.*

**JUSTIFICACIÓN:** Con tal previsión se pretende evitar el deterioro que la experiencia ha demostrado que se produce en urbanizaciones turísticas que, con el devenir de los años, han dejado de ser de un único titular y han sido explotadas por distintos promotores siguiendo diversos criterios. (Ha de intentarse desvincular el motivo de mantenimiento de tal exigencia en razones económicas por chocar frontalmente con los mandatos de la Directiva Bolkestein y las normas nacionales de trasposición).

**ENMIENDA NÚM. 4****ENMIENDA N.º 4**

Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 10. De los instrumentos de planificación singular turística.*

1. Los instrumentos de planificación singular turística podrán tener por objeto:

a) Ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar, los equipamientos insulares estructurantes turísticos a que hace referencia el artículo 9.1 b) de la presente ley en cualquier clase y categoría de suelo, **en las condiciones establecidas para la categoría y clase de suelo resultante**. Tales instrumentos podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma; en este segundo caso, el instrumento de planificación singular comprenderá también la ordenación, determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate.

b) La ordenación estructural y/o pormenorizada de ámbitos aptos para el desarrollo turístico, conforme al planeamiento insular aplicable, que sean contiguos a suelos urbanos preexistentes. Los instrumentos así aprobados tendrán vigencia transitoria hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de ordenación urbanística que los sustituya y no requerirá incluir nuevos equipamientos complementarios.

c) La delimitación de nuevas áreas aptas específicas para la implantación de actividades turísticas y de sus condiciones de implantación, así como la modificación de las establecidas por el planeamiento insular, y la regulación de las condiciones de implantación de unas y otras.

2. Los instrumentos de planificación singular turística previstos en la presente disposición deberán contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La Justificación detallada del interés insular y de las circunstancias concurrentes.

b) La identificación de la administración pública, organismo, entidad o persona física o jurídica promotora.

c) La localización de las obras a ejecutar y la delimitación del ámbito territorial de incidencia del proyecto o actuación.

d) La descripción, con la suficiente especificación, de la ordenación y las características técnicas del proyecto, así como de la forma de gestión a emplear para su ejecución, y la duración temporal estimada de la misma.

e) La descripción de las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes.

f) La incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

g) La adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales en que se asiente o, caso contrario, la indicación de determinaciones de dicho planeamiento municipal que hayan de ser modificadas como consecuencia de la aprobación del proyecto o actuación objeto del instrumento de planificación singular turística.

h) La Justificación de la viabilidad económica en relación con el coste total previsto.

i) Los instrumentos de planificación singular turística de iniciativa privada deberán, además, contener los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total será del 10% del coste total de las obras a realizar para la implantación de los servicios y la ejecución de las obras de urbanización, según proyecto básico, o, en su caso, del importe necesario para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado en casos singulares, de forma motivada, hasta el 20% del mismo importe.

3. La planificación singular turística deberá incluir, al menos, la siguiente documentación:

a) Una memoria justificativa y la descripción detallada de la ordenación y de las previsiones de ejecución necesarias, incluido el análisis ambiental de las distintas alternativas, con inclusión de la alternativa cero y sus posibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales.

b) La solución de un modo satisfactorio, y a financiar en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran necesarias para la conexión con las redes generales de servicios y comunicaciones, garantizando la operatividad y calidad de las infraestructuras públicas preexistentes.

c) La asunción de todos los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y, en su caso, el pago del correspondiente canon.

d) Un estudio económico-financiero justificativo de la viabilidad del proyecto o actuación que se pretende legitimar, en el que se precisará la evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, las fuentes de financiación y, en su caso, el canon que deba pagarse al municipio o municipios afectados.

- e) **La acreditación de la prestación de garantía correspondiente.**
- f) **La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el 75% del correspondiente terreno.**
- g) **La documentación gráfica que sea necesaria para reflejar con claridad y precisión las determinaciones a que se refiere el artículo anterior.**

**h) La documentación ambiental prevista legalmente. A tal efecto, los instrumentos de planificación singular turística que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, resulte de aplicación el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable. Los proyectos o actuaciones objeto de instrumentos de planificación singular turística que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación.**

4. La tramitación de los instrumentos de planificación singular turística se ajustará al siguiente procedimiento, sin perjuicio de la evaluación ambiental que resulte aplicable:

a) La iniciación del procedimiento podrá ser de oficio o a iniciativa de la entidad pública o privada que promueva el instrumento. En los supuestos previstos en el apartado 1 b) y c) el procedimiento solo podrá iniciarse a solicitud de la totalidad de los municipios cuyo término municipal resulte directamente afectado por la ordenación o zonificación objeto de instrumento o bien de oficio por el cabildo insular.

b) Formulada la solicitud, el cabildo insular resolverá, mediante acuerdo plenario, sobre el interés insular del proyecto o actuación. Se entenderá implícita tal declaración cuando la iniciativa sea formulada por el cabildo insular, en acuerdo plenario. Si no se acordara el interés insular, se procedería al archivo de la solicitud, notificándose al promotor. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

c) La declaración de **interés insular** será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte.

d) Declarado el interés insular, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a los propietarios de suelo afectados por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias. El periodo de información pública se anunciará en, al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la Administración. Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la Administración autonómica y de los municipios afectados, cuando estos no sean los promotores del instrumento. La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento, **sin perjuicio de la potestad reconocida al órgano ambiental en los supuestos en que carezca de elementos de juicio suficiente para la emisión de su parecer en los términos de la legislación ambiental.** No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo.

e) Informadas las alegaciones presentadas en los trámites de información pública y de consulta institucional, el pleno de la corporación insular resolverá sobre la aprobación o no el citado instrumento, pudiendo establecer las condiciones y las medidas correctoras que estime precisas. Si los municipios, en cuyo territorio haya de asentarse la infraestructura o instalación o sobre los que se proyecte la ordenación o zonificación prevista en el instrumento en tramitación, manifiestan su disconformidad con el mismo, se elevará el expediente al Gobierno de Canarias para que resuelva sobre su aprobación definitiva en consideración al interés público prevalente. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos previstos en el apartado 1 b), si el procedimiento hubiere sido iniciado de oficio por el cabildo, no podrá ser aprobado sin el informe expreso y favorable del municipio o municipios afectados, adoptado por el pleno de los respectivos ayuntamientos, en cuyo defecto se procederá al archivo de la iniciativa.

f) El acuerdo de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias para su entrada en vigor. Su contenido deberá incluir un pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido, en su caso, el pago del canon por ocupación del suelo rústico, cuando proceda, que deberá abonar el promotor del proyecto o actuación a favor del municipio o municipios en cuyo territorio haya de ejecutarse, y el aprovechamiento que se derive del instrumento. El contenido documental íntegro del instrumento se publicará en la sede electrónica de la administración competente para su aprobación.

g) Cuando la iniciativa no corresponda al cabildo insular competente para su aprobación, una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la notificación de la declaración de interés insular sin que se hubiera publicado resolución expresa de aprobación del instrumento de planificación, este se podrá considerar desestimado por silencio.

5. **La publicación de la planificación singular turística implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del mismo, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, con ocasión de su primera modificación sustancial. Dicha publicación legitimará, asimismo, la implantación de los usos y actividades, así como la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas para su ejecución.**

**En el caso de los instrumentos de iniciativa pública, el acuerdo de declaración de interés insular llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios, pudiendo tener el promotor la condición de beneficiario.**



6. Los instrumentos de planificación singular turística se entenderán vigentes, tras la finalización de su ejecución, con pleno cumplimiento de su finalidad, hasta la adaptación, en su caso, del planeamiento insular o municipal al que sustituya.

No obstante, el órgano que lo hubiera aprobado, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción anticipada en los siguientes supuestos:

a) La renuncia expresa del promotor a su ejecución.

b) El transcurso del plazo de dos años desde la aprobación del instrumento, sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o actuación legitimado, o cuando iniciada esta se interrumpiera durante más de dos años, a menos que, en uno u otro caso, concurriera causa justificada para la demora, no imputable al promotor, y fuera solicitada y concedida la correspondiente prórroga.

c) El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en el instrumento.

En los supuestos b) y c) del apartado anterior se deberá otorgar audiencia previa a los promotores y municipios afectados por plazo de veinte días. El acuerdo que declare la extinción anticipada se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

7. Declarada la extinción anticipada, la administración competente podrá, en el plazo máximo de tres meses, asumir directamente la ejecución del proyecto. Transcurrido dicho plazo:

a) Los terrenos afectados recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanística que tuvieran con anterioridad a la aprobación de la planificación, sin que para ello sea preciso modificar el planeamiento.

b) La persona o entidad responsable de su ejecución deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución, y perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.

c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación podrán solicitar su reversión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa.

8. Los instrumentos de planificación singular turística se equiparan a los proyectos de interés insular establecidos en la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, rigiéndose por la normativa de los mismos, en todo lo que no se oponga a la presente ley. ~~4. El procedimiento general de aprobación de los instrumentos podrá ser desarrollado mediante ordenanza insular del respectivo cabildo insular.~~

**JUSTIFICACIÓN:** El modelo específico perseguido en esta Ley para las islas verdes invita a pensar que las limitaciones establecidas para los proyectos de interés insular o regional contempladas en el artículo 123 Lsenpc, no son de aplicación para los Ipst. Los diferentes ritmos de crecimiento de la actividad turística respecto de las islas capitalinas y orientales, también justificarían la inaplicación del aspecto de la “necesidad sobrevenida” y el “carácter urgente” como requisitos necesarios para invocar tal instrumento.

Las aportaciones en el apartado 1 a) y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 responden a los requerimientos del dictamen del Consejo Consultivo y a la necesidad de que el artículo incorpore las consideraciones ambientales por las que el TC en su sentencia 42/2018 declaró la constitucionalidad del instrumento.

Igualmente, con la aplicación práctica del precepto se juzga oportuna una concreción respecto a la vigencia del instrumento por cuanto se da la circunstancia de que, en ocasiones, el Ipst puede ordenar decidiéndose la tramitación de su ejecución en un momento, y sobre todo, en un procedimiento administrativo posterior, de forma análoga a los planes parciales o especiales.

La remisión a ordenanza insular para desarrollar el procedimiento general de aprobación del instrumento resultaría contradictoria con la regulación del procedimiento de los PII/PIR en el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, de aplicación a estos supuestos en virtud al reformulado apartado 8 del presente artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5

Se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 14. Clasificación de los establecimientos turísticos de alojamiento.**

Los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico se clasifican, en función de su régimen de ordenación territorial, en:

a) Establecimientos de turismo rural, que quedan plenamente sometidos a las exigencias de su normativa sectorial específica.

b) Establecimientos en el medio rural de pequeña dimensión, cuyo número de plazas alojativas es igual o inferior a 40.

c) Establecimientos en el medio rural de mediana dimensión, cuyo número de plazas alojativas es superior a 40 e igual o inferior a 200. d) Establecimientos incluidos en equipamientos estructurantes de interés o trascendencia supramunicipal.

*d) Establecimientos incluidos en actuaciones turísticas en suelo rústico declaradas de interés público o social.*

**JUSTIFICACIÓN:** Nueva redacción más ajustada a la tradición regulatoria del urbanismo turístico en las islas verdes.

#### ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6

Se modifica el artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 15. Establecimientos de turismo rural.**

*Los establecimientos de turismo rural podrán implantarse en cualquier zona del suelo rústico, cualquiera que fuere su categorización o la previsión del planeamiento sobre el uso turístico en dicha zona, y se someten las condiciones de implantación contenidas en los artículos 20 y 21 de la presente ley.*

**JUSTIFICACIÓN:** Nueva redacción ajustada a la tipología turística “real” de turismo rural.

#### ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7

Se modifica el artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 16. Establecimientos en medio rural de pequeña y mediana dimensión.**

*1. Los establecimientos en medio rural de pequeña dimensión sobre edificaciones con 15 años o más años de antigüedad podrán implantarse en cualquier zona del suelo rústico, cualquiera que fuere su categorización o la previsión del planeamiento sobre el uso turístico en dicha zona.*

*La aplicación y mantenimiento del régimen previsto en el presente apartado está condicionado a la no realización, sobre las edificaciones referenciadas, de actuaciones edificatorias que excedan de las admitidas en la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias para las edificaciones en las situaciones legales de consolidación o de fuera de ordenación. La realización de cualesquiera otras actuaciones edificatorias implicará el sometimiento al régimen previsto en el apartado siguiente, que será aplicable sobre el conjunto de la edificación.*

*2. Los establecimientos en medio rural de mediana dimensión, o aquellos de pequeña dimensión que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior; ni se incluyan en ninguno de los otros grupos de clasificación regulados en la presente sección, solo podrán implantarse:*

*a) en las zonas del suelo rústico donde los instrumentos de ordenación territorial previstos en el capítulo I permitan el uso turístico, las cuales, a su vez, solo podrán pertenecer a las categorías de suelo rústico común ordinario, suelo rústico de protección agraria, suelo rústico de protección forestal, o suelo rústico de protección paisajística;*

*b) en el suelo categorizado de asentamiento rústico o rural por el planeamiento, con independencia de que el uso turístico se encuentre o no admitido para el mismo y salvo prohibición expresa y específica para la respectiva zona por el plan insular.*

*3. Las condiciones de implantación de los establecimientos regulados en el presente artículo serán las establecidas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y en los instrumentos de ordenación y ordenanzas insulares que regulen las respectivas zonas y categorías donde pretendan implantarse.*

*4. Sin perjuicio de la preceptiva obtención de los títulos habilitantes exigibles, la implantación de estas actuaciones en suelo rústico vendrá directamente legitimada por el planeamiento insular, sin que pueda condicionarse a su admisión u ordenación por el planeamiento urbanístico ni a la adaptación de este a aquel.*

*Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en los suelos categorizados de asentamiento en los que el uso turístico no se encuentre expresamente prohibido la implantación de nuevas construcciones o actuaciones edificatorias que excedan de las previstas en el apartado 3 del artículo anterior vendrá condicionada a la ordenación detallada que establezca el planeamiento general para el suelo de asentamiento.*

**JUSTIFICACIÓN:** Las modificaciones en la redacción de este artículo responden a la necesidad de incluir en el mismo aquellas actuaciones que inicialmente se contemplaban como establecimientos “asimilados” al turismo rural y que no se ajustan a tal tipología en los términos en los que se entendía hasta ahora.

#### ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8

Se modifica el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 19. Calificación del uso turístico en suelo rústico.**

*1. En el ámbito de aplicación de la presente ley, tienen la consideración de uso ordinario en suelo rústico los usos, las actividades y las construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del Suelo y de los*

*Espacios Naturales Protegidos de Canarias así como los establecimientos comprendidos en el apartado b) del artículo 14 los artículos 15 y 16 de la presente ley.*

2. Las demás actuaciones y establecimientos turísticos tendrán la consideración de uso no ordinario.

**JUSTIFICACIÓN:** Se estima prudente, observando el principio de desarrollo sostenible, el limitar el carácter ordinario de las actuaciones turísticas en suelo rústico a los establecimientos de pequeña dimensión, sin perjuicio de la posibilidad de implantación del resto de actuaciones, ya como “uso no ordinario” en los términos contemplados en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 9

##### ENMIENDA N.º 9

Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 21. Condiciones de implantación para los establecimientos alojativos de turismo rural pequeña dimensión sometidos al régimen de turismo rural sobre edificaciones ya existentes de 15 o más años de antigüedad.*

*Además de las establecidas en el artículo 20, las condiciones de implantación de los establecimientos alojativos de turismo rural que cumplan con los requisitos del artículo 15 serán las que establezca la su normativa sectorial para la tipología de turismo rural.*

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la modificación de los artículos 14 y 15.

#### ENMIENDA NÚM. 10

##### ENMIENDA N.º 10

Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 22. Condiciones de implantación para los establecimientos alojativos de pequeña y mediana dimensión no contemplados en los demás grupos de clasificación.*

*Además de las establecidas en el artículo 20, y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer apartado del artículo 16, los establecimientos alojativos previstos en el referido artículo, deberán ajustarse a las condiciones de implantación establecidas por el planeamiento y ordenanzas insulares, debiendo, además, cumplir con los siguientes requisitos:*

a) *La unidad apta para la edificación debe ser puesta en explotación agrícola con carácter previo o simultáneo al inicio de la actividad turística.*

b) *La superficie mínima de la unidad apta para la edificación y la capacidad alojativa máxima de los establecimientos turísticos será la siguiente, careciendo de eficacia cualquier determinación diferente contenida en el planeamiento:*

1) *En los asentamientos rurales, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 60 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 500 metros cuadrados.*

2) *En los asentamientos agrícolas, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 150 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 1.500 metros cuadrados.*

3) *En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación turística deberá tener una superficie no inferior a la establecida en el siguiente cuadro. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 20% del total de la superficie de la unidad apta para la edificación turística.*

#### SUPERFICIE MÍNIMA (M<sup>2</sup>) DE LA UNIDAD APTA PARA LA EDIFICACIÓN TURÍSTICA

Dimensión del establecimiento alojativo turístico	Número de plazas alojativas turísticas	Situado en suelo rústico de protección agraria (m <sup>2</sup> )	Situado en suelo rústico común o en suelo rústico de protección paisajística (m <sup>2</sup> )
Pequeña dimensión	0 - 10	2500	5000
	11 - 20	4000	7500
	21 - 40	6000	10 000
Mediana dimensión	41 - 200	250 x P	400 x P

*P= N.º de plazas alojativas*

4) *A los efectos previstos en el apartado 3) anterior, en la franja de 100 metros de profundidad medidos a partir del límite de colindancia entre el suelo rústico de protección paisajística o suelo rústico común y el suelo rústico de protección agraria, regirá el régimen de superficie mínima de la unidad apta para la edificación turística, asignado a esta última categoría.*

5) *A los efectos de determinar la superficie de la unidad apta para la edificación se estará a la superficie de la finca en que se ubique o pretenda ubicarse la edificación turística y, en su caso, a la suma de las superficies de cada una de las fincas colindantes que se afecten a la actuación en los términos previstos en el artículo 25.2 de la presente ley.*

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la modificación de los artículos 14 y 16.

#### ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 11

Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 23. Condiciones de implantación para los establecimientos integrados en equipamientos estructurantes o declarados de interés público o social.*

*Los establecimientos regulados en el artículo 14 c) y d) de la presente ley se someterán a las condiciones de implantación establecidas en el artículo 20 y a **aquellas que establezcan los instrumentos o títulos que los habiliten singularmente.***

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción propuesta supone dejar al albur de la Administración que habilite la actuación la determinación de los condicionantes a ella exigidos, sin que en la ley se fijen los criterios en base a los cuales deban imponerse. Se trata de una previsión que deja un amplio margen de arbitrariedad en tanto que no existen elementos reglados que permitan situarnos en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

Añadir disposición final de modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

#### ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**Disposición final (XXX). Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.**

Se modifica la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, en los siguientes términos:

**Uno.-** *El artículo 130 queda redactado en los siguientes términos:*

*Artículo 130. Efectos.*

1. *La publicación del proyecto de interés insular o supramunicipal implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del mismo, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, con ocasión de su primera modificación sustancial.*

2. *La publicación del proyecto de interés insular o autonómico legitimará la implantación de los usos y actividades, así como la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas para su ejecución.*

3. *En el caso de los proyectos de iniciativa pública, el ~~acuerdo de aprobación~~ **la declaración del interés insular o regional** llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios, teniendo el promotor, en su caso, la condición de beneficiario.*

**Dos.-** *El artículo 131 queda redactado en los siguientes términos:*

*Artículo 131. Vigencia.*

1. *Los proyectos de interés insular o autonómico se entenderán vigentes **tras la finalización de su ejecución, con pleno cumplimiento de su finalidad, hasta la adaptación, en su caso, del planeamiento insular o municipal al que sustituya hasta la finalización de su ejecución, con pleno cumplimiento de su finalidad.***

*No obstante, el órgano que lo hubiera aprobado, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción anticipada, en los siguientes supuestos:*

a) *La renuncia expresa del promotor a su ejecución.*

b) *El transcurso del plazo de dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado su ejecución o cuando iniciada esta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.*

c) *El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en el proyecto.*

2. *En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior, se deberá otorgar audiencia previa a los promotores y municipios afectados, por plazo de veinte días. En el caso de los proyectos de interés autonómico se dará audiencia también al cabildo afectado. El acuerdo que declare la extinción anticipada se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.*

3. *Declarada la extinción anticipada, la administración competente podrá, en el plazo máximo de tres meses, asumir directamente la ejecución del proyecto. Transcurrido dicho plazo:*



*a) Los terrenos afectados recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanística que tuvieran con anterioridad a la aprobación del proyecto, sin que para ello sea preciso modificar el planeamiento.*

*b) La persona o entidad responsable de su ejecución deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución y perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.*

*c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación podrán solicitar su reversión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa.*

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto al artículo 130, no es coherente exigir la previa acreditación de la titularidad de derechos subjetivos sobre el terreno (artículo 127 f) Lsenpc) a una Administración pública que, precisamente, pretende valerse de este instrumento por hallarse ante una necesidad sobrevenida o actuación urgente. Ha de ser la declaración del interés, como momento procedimental indispensable, pero no condicionante de la resolución final, el que despliegue tal efecto con el fin de que los terrenos estén ya disponibles cuando se produzca el eventual acuerdo de aprobación del instrumento.

Por su parte, en lo que respecta al artículo 131, con la aplicación práctica del precepto se juzga oportuno una concreción respecto a la vigencia del instrumento por cuanto se da la circunstancia de que, en ocasiones, el PII/PIR puede ordenar decidiéndose la tramitación de su ejecución en un momento, y sobre todo, en un procedimiento administrativo posterior, de forma análoga a los planes parciales o especiales.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 1259, de 18/2/2019).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 135.6 concordantes del Reglamento de Canarias, presenta las siguientes 10 enmiendas al texto articulado de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (9L/PPL-0032).

En Canarias, a 18 de febrero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANARIAS, Noemí Santana Perera.

### ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 1

De modificación. A la exposición de motivos.

El párrafo núm. 9 de la exposición de motivos de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«Tal confluencia de modificaciones y regulaciones paralelas justifica, de un lado, la **aprobación de refundición**, ~~en un solo nuevo~~ texto normativo **en el que se recojan**, de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de ordenación territorial de la actividad turística en las islas verdes, y, de otro lado, la adecuada sistematización interna de dicho texto, cometidos ambos que se afrontan en la presente ley con el propósito de dotar de la necesaria seguridad y certeza jurídicas a los operadores económicos y a las administraciones competentes para su aplicación, clarificando el régimen normativo aplicable en el marco de la especialidad de las islas verdes y concretando, con ello, el ámbito de la prevalencia de dicha regulación especial, contenida en la presente ley, tanto frente a las disposiciones de carácter general o común para el conjunto del archipiélago, como respecto a los instrumentos de ordenación aprobados hasta la fecha, instrumentos estos inspirados, en gran medida, en los planteamientos originarios ya superados y cuya infraordenación a la ley conlleva su derogación por esta».

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina el término «refundición» dada la confusión que puede inducir su uso en la exposición de motivos pues, como señala el Dictamen del Consejo Consultivo en su página 18, se trata en puridad de una nueva ley que va más allá de la simple reproducción de preceptos ya existentes.

### ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 2

De supresión. Al artículo 3, apartado 2.

**JUSTIFICACIÓN:** El apartado 2, del artículo 3, de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma establece una habilitación de carácter general al Gobierno para dictar reglamentos en vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa, en la medida que dichos reglamentos resultan «prevalentes sobre la normativa general», tal y como señala el Consejo Consultivo en las páginas 18 y 19 de su dictamen. Cualquier reglamento que se dicte en virtud de este precepto estaría viciado de nulidad: ningún reglamento puede tener un carácter prevalente sobre normas de rango superior.

### ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 3

De modificación. Al artículo 4, apartado 1.

El artículo 4, apartado 1, de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«1. Podrán acogerse a la tipología de turismo rural, **siempre que se cumplan las condiciones establecidas para la respectiva categoría de suelo rústico**, los establecimientos alojativos en suelo rústico cuya capacidad alojativa no exceda de 40 plazas y sin que les sean exigibles requisitos mínimos de antigüedad de la edificación ni de limitación de superficie construida de obra nueva, pudiendo instalarse, incluso, en edificios de nueva construcción».

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en la página 20 de su dictamen.

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA N.º 4

De modificación. Al artículo 6.

El artículo 6 de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«Podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula, ~~sin que le sea de aplicación ninguna restricción por la clasificación o calificación del suelo~~ **siempre que se cumplan las condiciones establecidas para cada categoría o clase de suelo**».

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en la página 21 de su dictamen.

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA N.º 5

De adición. Al artículo 9.

Al artículo 9 de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se añadiría un nuevo apartado 3-bis que quedaría redactado como sigue:

«3-bis. Asimismo, los planes insulares deberán incluir siempre el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales con un adecuado diagnóstico ambiental con el grado de detalle establecido en la legislación básica estatal».

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en la página 22 de su dictamen.

**ENMIENDA NÚM. 18**

ENMIENDA N.º 6

De modificación. Al artículo 10, apartado 1, letra a); apartado 2, letras c) y d); y apartado 3.

El artículo 10, apartado 1, letra a) de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«1. Los instrumentos de planificación singular turística podrán tener por objeto:

a) Ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar, los equipamientos insulares estructurantes turísticos a que hace referencia el artículo 9.1 b) de la presente ley en cualquier clase y categoría de suelo **siempre que se cumplan las condiciones establecidas para cada categoría o clase de suelo**. Tales instrumentos podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma; en este segundo caso, el instrumento de planificación singular comprenderá también la ordenación, determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate.

(...)

2. La tramitación de los instrumentos de planificación singular turística se ajustará al siguiente procedimiento, sin perjuicio de la evaluación ambiental que resulte aplicable:

(...)

c) La declaración de interés **insular** será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte.

d) Declarado el interés insular, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a los propietarios de suelo afectados por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial de Canarias*. El periodo de información pública se anunciará en, al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la Administración. Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la Administración autonómica y de los municipios afectados, cuando estos no sean los promotores del instrumento. La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo, **salvo que se invoque fundadamente la ilegalidad del instrumento que se tramita. No obstante lo anterior, cuando no se emita informe preceptivo en plazo y el órgano ambiental carezca de elementos de juicio suficientes, bien por no haber recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien cuando habiéndolos recibido estos resultasen insuficientes para decidir, se requerirá al órgano superior jerárquico de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles lo emita.**

(...)

3. Los instrumentos de planificación singular turística se equiparan a los proyectos de interés insular **exclusivamente para necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes** establecidos en la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, rigiéndose por la normativa de los mismos, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

**Los proyectos de interés insular sólo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de una obra pública y de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando se trate de suelo rústico de protección agraria».**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en las páginas 22 a 26 de su dictamen.

#### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 7

De adición. Al artículo 10.

Al artículo 10 de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se añadiría un nuevo precepto 1-bis quedaría redactado como sigue:

«1-bis. Los sistemas generales y equipamientos estructurantes afectarán sólo excepcionalmente al suelo rústico de protección ambiental cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de una obra pública y sólo para proyectos de iniciativa pública cuando afecte suelo rústico de protección agraria».

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en las páginas 23 y 24 de su dictamen.

#### ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 8

De adición. Al artículo 10.

Al artículo 10 de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se añadiría un nuevo precepto 3-bis quedaría redactado como sigue:

«3-bis. Los instrumentos de planificación singular turística deberán contener siempre determinaciones relativas a su incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas».

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en la página 26 de su dictamen.

#### ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 9

De modificación. Al artículo 13, apartado 1.

El artículo 13, apartado 1, de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«1. Los instrumentos de ordenación, de cualquier clase que sean, no podrán establecer limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, sobre el número global o zonal de plazas alojativas, ni imponer distancias mínimas entre los mismos, ni exigir o excluir modalidades, tipologías o categorías turísticas para los establecimientos susceptibles de implantación. **La ausencia de tales limitaciones sólo será posible cuando con tal omisión no se vulnere al menos las condiciones de implantación de aplicación general previstas en el artículo 20 de esta ley».**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en la página 27 de su dictamen.

#### ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 10

De modificación. Al artículo 19, apartado 1.

El artículo 19, apartado 1, de la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma quedaría redactado como sigue:

«1. En el ámbito de aplicación de la presente ley, tienen la consideración de uso ordinario en suelo rústico los usos, las actividades y las construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias así como los establecimientos comprendidos en los artículos 15 y 16 de la presente ley.



**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los usos, las actividades y las construcciones turísticas tendrán siempre carácter complementario respecto del uso agrario, de forma que no se desvirtúe la categoría del suelo, siendo igualmente necesaria la preservación de los valores ambientales a través de las medidas previstas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales contenido en el Plan Insular».**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica a la vista de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en las páginas 27 y 28 de su dictamen.

## **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), POPULAR Y MIXTO**

*(Registro de entrada núm. 1275, de 18/2/2019).*

### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la proposición de ley (9L/PPL-0032) de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma presentan las siguientes enmiendas al articulado numeradas de la 1 a la 17, y que constan en negrita.

En Canarias, a 18 de febrero de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO-PNC, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

### **ENMIENDA NÚM. 23**

ENMIENDA N.º 1

De modificación del párrafo 6 del apartado I de la exposición de motivos. - quedando redactado en los siguientes términos:

“La Ley 6/2002, de 12 de junio, en su redacción originaria, surgió, en efecto, con una vocación de excepcionalidad y transitoriedad, acompañada de mecanismos de ordenación e intervención dotados de una rigidez tal que frustró las potenciales iniciativas económicas a las que iba dirigida la norma, además de una vocación de planificación pública excesiva de la actividad económica privada, utilizando como medio de dirección de dicha actividad económica al urbanismo y la ordenación territorial.”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

### **ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA N.º 2

De adición al último párrafo del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

“Tal confluencia de modificaciones y regulaciones paralelas justifica, de un lado, la **inclusión sistematizada**, en un solo texto normativo, de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de ordenación territorial de la actividad turística en las islas verdes, y, de otro lado, la adecuada sistematización interna de dicho texto, cometidos ambos que se afrontan en la presente ley con el propósito de dotar de la necesaria seguridad y certeza jurídicas a los operadores económicos y a las administraciones competentes para su aplicación, clarificando el régimen normativo aplicable en el marco de la especialidad de las islas verdes y concretando, con ello, el ámbito de la prevalencia de dicha regulación especial, contenida en la presente ley, tanto frente a las disposiciones de carácter general o común para el conjunto del archipiélago, como respecto a los instrumentos de ordenación aprobados hasta la fecha, instrumentos estos inspirados, en gran medida, en los planteamientos originarios ya superados y cuya infraordenación a la ley conlleva su derogación por esta”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Observación propuesta por Dictamen 16/2109 del Consejo Consultivo (apartado IV).

### **ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA N.º 3

De modificación del párrafo 13 del apartado II de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

“Se afronta seguidamente (artículo 20) la regulación legal directa de los requisitos o condiciones de implantación que deberá contemplar todo uso turístico en suelo rústico, condiciones que son aplicables a todos y cada uno de

los grupos de clasificación mencionados en el artículo 14. **Especialmente, la implantación ha de respetar y ser compatible con los valores y requisitos inherentes a la respectiva categoría de suelo rústico en que se implante, debiendo contribuir en todos los casos, a la conservación o, en su caso, a la mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización. Independientemente, ha de cumplir los requisitos y determinaciones contenidos en los instrumentos de ordenación, planes y normas de los espacios naturales protegidos, cuando pretendan aplicarse en dichos espacios, debiendo ajustarse a las determinaciones de ordenación de directa o subsidiaria aplicación, en defecto de planeamiento, establecidas en la Ley del Suelo y Espacios naturales Protegidos de Canarias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 26

##### ENMIENDA N.º 4

De modificación del párrafo 14 del apartado II de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

“Junto a dichas condiciones de implantación general, se regulan en la ley los condicionamientos complementarios aplicables a los diferentes grupos de clasificación de los establecimientos operada en el artículo 14 (artículos 21 a 23). **Concretamente para los establecimientos de pequeña y mediana dimensión se obliga a que los terrenos correspondientes a la unidad apta para la edificación turística deban ser puestos en explotación agrícola. Tal medida se incardina directamente con los objetivos de regeneración de suelos degradados y de recuperación de las explotaciones agrarias en las zonas de las medianías de las Islas Verdes, que han sufrido en las últimas décadas un proceso continuado de abandono y posterior colonización vegetal, degradación ambiental y paisajística.**

**Por tanto, el conjunto de condiciones de implantación y medidas ambientales incorporadas, de carácter protector, corrector y/o compensatorio, garantizan la preservación de los valores ambientales, culturales, históricos, científicos o paisajísticos, independientemente de los valores agrarios de carácter económico, presentes en los suelos en los que se pretenda implantar el establecimiento turístico alojativo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 27

##### ENMIENDA N.º 5

De adición de un último párrafo en la exposición de motivos, del tenor siguiente:

“Finalmente, tratándose de una ley de ámbito territorial-turístico, la misma incorpora una modificación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, para hacer efectiva la posible prórroga de las concesiones portuarias y promover así nuevas inversiones que son necesarias para su buen funcionamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con nuestra enmienda n.º15.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### ENMIENDA N.º 6

De modificación del apartado 2 del artículo 3.- Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

**“En el desarrollo reglamentario de las tipologías de establecimientos contempladas por la legislación sectorial turística, el Gobierno de Canarias podrá establecer modulaciones específicas para las islas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, cuando así venga exigido por sus singulares circunstancias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Observación propuesta por Dictamen 16/2109 del Consejo Consultivo (apartado IV), sustituyéndose la delegación legislativa originaria por la remisión al desarrollo reglamentario de la legislación sectorial, salvaguardando así el principio de jerarquía normativa.

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### ENMIENDA N.º 7

De modificación del apartado 1 del artículo 4.- Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

**“1. Podrán acogerse a las tipologías de hotel y casa rural, encuadradas en el turismo rural, los establecimientos alojativos en suelo rústico que cumplan con lo dispuesto en la normativa sectorial para dichas tipologías. Si el establecimiento tuviera una capacidad alojativa no superior 40 plazas no le serán exigibles los requisitos de integración en el patrimonio histórico de la edificación ni de limitación de la superficie construible de obra nueva, pudiendo instalarse, incluso, en edificios de nueva construcción”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 30**

## ENMIENDA N.º 8

De adición al artículo 6.- Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

“Podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula, sin que le sea de aplicación ninguna restricción por la clasificación o calificación del suelo. **La implantación en suelo rústico tendrá la consideración de uso ordinario a los efectos del artículo 19.1 y estará sujeta, en todo caso, a las condiciones de implantación del artículo 20 de la presente ley y siempre que quede a salvo el principio de unidad de explotación de establecimientos turísticos**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Observación propuesta por Dictamen 16/2109 del Consejo Consultivo (apartado IV), a los efectos de someter la vivienda vacacional a las condiciones de respeto y compatibilidad con la respectiva categoría de suelo rústico. Se añade, igualmente, su carácter de uso ordinario dada la escasa repercusión ambiental de esta modalidad. Se añade mejora técnica para mantener las garantías a la unidad de explotación que establecía la ley que se modifica.

**ENMIENDA NÚM. 31**

## ENMIENDA N.º 9

De adición a la letra c) del apartado 2 del artículo 10.- Se modifica quedando redactada en los siguientes términos:

“c) La declaración de interés **insular** será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 32**

## ENMIENDA N.º 10

De modificación de apartado 4 del artículo 10.- Se modifica quedando redactada en los siguientes términos:

**“En lo no previsto en la presente ley respecto a los instrumentos de planificación singular turística, y en cuanto no se oponga a dicha regulación, será de aplicación supletoria a dichos instrumentos lo dispuesto en los artículos 124 a 131 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias; en particular, el régimen de evaluación ambiental será el previsto en dicha Ley para los proyectos de interés insular”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Observación propuesta por Dictamen 16/2109 del Consejo Consultivo (apartado IV), a fin de aclarar que no son aplicables a los instrumentos de planificación singular turística las restricciones contenidas en el artículo 123 de la Ley del Suelo respecto de los proyectos de interés insular.

**ENMIENDA NÚM. 33**

## ENMIENDA N.º 11

De modificación del artículo 13.- Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Determinaciones prohibidas a los instrumentos de ordenación.

1. Los instrumentos de ordenación, de cualquier clase que sean, no podrán establecer limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, sobre el número global o zonal de plazas alojativas, **ni ritmos de implantación**, ni imponer distancias mínimas entre establecimientos, ni exigir o excluir modalidades, tipologías o categorías turísticas para los establecimientos susceptibles de implantación.

**2. Los instrumentos de ordenación que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente ley sólo podrán establecer alguna de las determinaciones señaladas en el apartado anterior cuando se encuentren expresa y previamente habilitados por norma con rango legal que cumpla con los requisitos formales y sustantivos previstos en la legislación sobre libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio para la imposición de tales limitaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Necesidad de contemplar la posibilidad de excepción con habilitación legal y referencia al fundamento de la prohibición, en consonancia con la observación contenida en el Dictamen 16/2109 del Consejo Consultivo (apartado IV) al artículo 10 PPL.

**ENMIENDA NÚM. 34**

## ENMIENDA N.º 12

De modificación de apartado 2 del artículo 15. – Se modifica quedando redactada en los siguientes términos:

“Los establecimientos comprendidos en el apartado anterior podrán implantarse en cualquier zona del suelo rústico, cualquiera que fuere su categorización o la previsión del planeamiento sobre el uso turístico en dicha zona, **con las excepciones previstas en el artículo 20.1 y con sometimiento a las limitaciones** de los artículos 20.2 y 21 de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 35

##### ENMIENDA N.º 13

De modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 16.- Se modifica quedando redactada en los siguientes términos:

“b) en el suelo categorizado de asentamiento rústico **agrícola** o rural por el planeamiento, con independencia de que el uso turístico se encuentre o no admitido para el mismo y salvo prohibición expresa y específica para la respectiva zona por el plan insular”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### ENMIENDA N.º 14

De modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 20.- Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

“b) cumplir los requisitos y determinaciones contenidos en los instrumentos de ordenación, planes y normas de los espacios naturales protegidos, cuando pretendan aplicarse en dichos espacios, **debiendo emitirse informe previo por el órgano de gestión de los mismos**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Inclusión de la necesidad de informe del órgano de gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 37

##### ENMIENDA N.º 15

De adición de una disposición adicional única.- Se añade quedando redactada en los siguientes términos:

**“Única. Modificación de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.**

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, quedando redactada con el siguiente tenor:

Disposición transitoria tercera. Prórroga de las concesiones de los puertos deportivos otorgadas al amparo de la normativa anterior.

1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley **para los puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias** podrán ser prorrogadas, a petición de su titular, **por acuerdo del consejo de administración de Puertos Canarios**, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se superen en total los plazos previstos en esta disposición.

2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de esta ley y, en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida.

El plazo de la prórroga se computará desde la **finalización del plazo de concesión otorgada previamente, iniciándose ésta frente a terceros como una nueva concesión a todos los efectos.**

3. La duración de esta prórroga, en ningún caso, podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general del Estado.

4. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

5. La posibilidad de prórroga del plazo concesional prevista en esta disposición es independiente de la facultad otorgada al concesionario para solicitar una nueva concesión en los términos previstos en la vigente normativa autonómica portuaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Con la aprobación de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, en la que se modifica el apartado 1 del artículo 49 de la Ley de Costas, se incorpora a la legislación la posibilidad de que se otorguen prórrogas a las concesiones de puertos deportivos de carácter autonómico mediante su remisión a la legislación de puertos del Estado. Hasta ese momento el plazo máximo que se podía otorgar a una nueva concesión estaba limitado a 30 años, sin la opción de aumentarlo a través de prórrogas. En ese sentido, mediante la *Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, se aprueba un nuevo artículo 48 bis, en la Ley de Puertos de Canarias mediante el que se establece y se regula la posibilidad de prorrogar las nuevas concesiones de puertos deportivos que se otorguen.

Dicha estipulación requiere, entre otras condiciones, que ello esté expresamente previsto en el título concesional, extremo que es posible precisamente desde la aprobación de dicho precepto, pues previamente la normativa no



contemplaba la posibilidad de prórroga y, por tanto, no podía incluirse dicha posibilidad en el título de las concesiones que se otorgaron hasta ese momento.

En este sentido, se incorpora en la misma *Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, una Disposición Transitoria Tercera que regula precisamente las concesiones portuarias otorgadas antes de su entrada en vigor, incluyendo también la condición de que estuviera expresamente previsto en el título. En la medida en la que la posibilidad de prórroga no estaba contemplada en la legislación canaria hasta la entrada en vigor de dicha Ley, y por tanto ningún título concesional otorgado hasta ese momento podía preverlo, dicha previsión ha sido en la práctica inaplicable.

#### ENMIENDA NÚM. 38

##### ENMIENDA N.º 16

De adición de una disposición transitoria segunda.- Se añade quedando redactada en los siguientes términos:

“Hasta tanto se produzca la entrada en vigor del planeamiento insular adaptado a la presente ley y, en su caso, de las ordenanzas insulares llamadas a su establecimiento o desarrollo, las condiciones de implantación aplicables para la habilitación de los establecimientos señalados en el párrafo primero del artículo 22 de la presente ley serán las prescritas directamente en los artículos 20.2 y 22 de la misma”.

**JUSTIFICACIÓN:** Regular transitoriamente las condiciones de implantación de los establecimientos del artículo 16 hasta que se produzca la adaptación del planeamiento insular.

#### ENMIENDA NÚM. 39

##### ENMIENDA N.º 17

De modificación de la disposición derogatoria única.- Se modifica quedando redactada en los siguientes términos:

“Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

a) La *Ley 6/2002, de 12 de junio, de medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*.

b) La *Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma [...]*.

c) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y modernización turística de Canarias*.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, incluidas las determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley que se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor. [...] En particular, **quedan derogadas** las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular sobre el suelo urbano y urbanizable, reguladoras del uso turístico en dicho suelo, **y las determinaciones previstas en el artículo 13.1 de la presente ley que se contengan en cualesquiera de los instrumentos de ordenación vigentes”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)**

(Registro de entrada núm. 1276, de 19/2/2019).

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, a instancia del diputado Román Rodríguez Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (9L/PPL-0032), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 13, ambas inclusive.

En Canarias a 19 de febrero de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

**ENMIENDA NÚM. 40**

ENMIENDA N.º 1  
De modificación

Modificación del artículo 3. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 3 que, con lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3. Régimen general.**

1. Las tipologías y estándares aplicables a los establecimientos alojativos que pretendan implantarse en el ámbito de aplicación de la presente ley será el establecido por la normativa sectorial turística de general aplicación, salvo las especialidades que se establecen en la presente sección o las que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de la presente ley.

2. El Gobierno podrá, mediante decreto, establecer regulaciones específicas sobre cualquier tipología turística en su aplicación sobre las islas previstas en el artículo 1, cuando así venga exigido por sus singulares circunstancias. Dicha regulación será de aplicación especial y prevalente sobre la normativa general que regule la correspondiente tipología, cualquiera que fuere su rango normativo.”

**JUSTIFICACIÓN:** Recogemos la opinión del Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, del Consejo Consultivo de Canarias referido a la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que con manifiesta rotundidad señala:

“La redacción del precepto vulnera el principio legalidad y jerarquía normativa, y es, por tanto, contrario a derecho, ya que a través del mismo se habilita al Gobierno, en primer lugar a dictar reglamentos más allá de la legislación vigente («prevalente sobre la normativa general»), pero también y sobre todo implica una deslegalización en la materia en favor del reglamento; y todo ello se hace en virtud de un concepto jurídico indeterminado: las referidas ‘singulares circunstancias’.

No debe olvidarse que ninguna norma reglamentaria bajo ninguna circunstancia puede tener un carácter prevalente sobre normas de rango superior, pues de ocurrir, tales decretos serían nulos de pleno derecho, al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que: «también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales».

Procede, en consecuencia, modificar la redacción del precepto para adaptarla al sistema de jerarquía de fuentes” (páginas 18 y 19).

**ENMIENDA NÚM. 41**

ENMIENDA N.º 2  
De modificación

Modificación del artículo 4. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que, con el cambio resaltado en negrita y lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4. Turismo rural.**

1. Podrán acogerse a la tipología de turismo rural los establecimientos alojativos en suelo rústico cuya capacidad alojativa no exceda de 40 plazas **de acuerdo con la normativa territorial y sectorial que lo regula.**

~~y sin que les sean exigibles requisitos mínimos de antigüedad de la edificación ni de limitación de superficie construida de obra nueva, pudiendo instalarse, incluso, en edificios de nueva construcción.~~

2. El régimen de admisión de tales establecimientos en las distintas categorías de suelo rústico será el establecido en la sección 1.ª del capítulo II de la presente ley, atendiendo a las características de los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recogemos la opinión del Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, del Consejo Consultivo

de Canarias referido a la proposición de ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que expone:

“Debe tenerse en cuenta que la STC 42/2018 declara constitucional el art 3.2 de la Ley 2/2016 (similar a este), sobre la base de la preservación de los valores del suelo rústico propios de cada categoría (“fija la regla de que la implantación de los concretos tipos de establecimiento que permite podrá realizarse “en cualquier categoría de suelo rústico”, pero la condiciona a que sea posible, en función del tipo de suelo de que se trate, pues ha de cumplir las condiciones establecidas para la respectiva categoría...”). Por ello resulta conveniente hacer expresa, como hacia el precepto anterior a que podrán acogerse “siempre que se cumplan las condiciones establecidas para la respectiva categoría de suelo rústico” (página 20).

#### ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 3

De modificación

Modificación del artículo 6. Se modifica artículo 6 que, con lo añadido en negrita y lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Viviendas vacacionales.

Podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula **y en la legislación territorial canaria. *sin que le sea de aplicación ninguna restricción por la clasificación o calificación del suelo.***”

**JUSTIFICACIÓN:** Resulta inexplicable que se pretenda permitir viviendas vacacionales, que son viviendas residenciales dedicadas al alquiler turístico, en cualquier clase de suelo rústico sin restricción, cuando en las mismas islas objeto de esta ley y en el resto de islas la legislación territorial canaria prohíbe a los propietarios de suelo rústico, incluso rústico común, hacer una vivienda de planta nueva. En efecto, la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias sólo admite viviendas en asentamientos y en edificios con valor arquitectónico o etnográfico rehabilitados o reconstruidos (arts. 60.1, 60.6.a y 161). Hay que recordar que las viviendas de nueva planta en este tipo de suelos están prohibidas por nuestra legislación desde 1999.

Esta propuesta, además de lo que muchos propietarios calificarán de agravio comparativo, supone una vía totalmente abierta a la proliferación ilegal de viviendas en esta clase de suelo, que se construirán bajo el nombre de vivienda vacacional.

Que se nos indique que la redacción de la Disposición Adicional Cuarta de la vigente Ley 6/2002, introducida como enmienda por la Disposición Final Octava, apartado 11, de la Ley 4/2017 del Suelo, ya permite la vivienda vacacional “sin que le sea de aplicación ninguna restricción por calificación del suelo”, no es óbice para que en esta nueva ley que tramitamos se corrija ese inmenso error.

Tal como señala el Dictamen n.º 16/2019 del Consejo Consultivo de Canarias “sería procedente prever en el precepto que la implantación de viviendas vacacionales también debe cumplir con las condiciones establecidas por la normativa aplicable para cada categoría o clase de suelo, para que con ello dicho precepto no se pueda considerar contrario a la doctrina constitucional anteriormente expuesta” (página 21).

Y aún añade: “en este sentido conviene recordar que de conformidad con el art 13 del Texto Refundido de la Legislación del Suelo Estatal, los usos impropios del suelo rústico están condicionados siempre a la utilización racional de los recursos naturales, y si el suelo tiene protección especial por sus valores ambientales, culturales, históricos, científicos o paisajísticos, queda sometido a la preservación de esos valores con preferencia a los objetivos de cualquier otra planificación territorial o sectorial (art 5.2 f) y 19 de la Ley 42/2007)”.

#### ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 4

De adición.

Modificación del artículo 9. Planeamiento insular. Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:

“1 d). El plan insular, en cuanto la legislación territorial le atribuye el papel de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Porn), determinará la capacidad e intensidad de los usos de los suelo de su competencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recogemos la opinión del Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, que indica:

“Para que se cumpla la legislación básica estatal, los planes insulares deberán tener el contenido establecido en el art 20 de la Ley 42/2007. El fin fundamental del plan insular como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Porn), es proteger y conservar los recursos naturales, y para ello deberá contener un adecuado diagnóstico ambiental con el grado de detalle establecido en el art 20 de la Ley 42/2007. En función del fin propio del Porn se determinará la capacidad e intensidad de los usos que se puedan producir. Por tanto, el precepto se debe completar en coherencia con la legislación básica estatal” (página 22).

**ENMIENDA NÚM. 44**ENMIENDA N.º 5  
De modificación

Modificación del artículo 9. Planeamiento insular. Se modifica el apartado 2-b) 4) del artículo 9 que, con lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2-b) 4) Condiciones para garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojativos turísticos, ~~sin poder incluir entre las mismas la fijación de densidades máximas o distancias mínimas~~”.

**JUSTIFICACIÓN:** No hay otra técnica, aparte de la distancia mínima entre edificaciones y de la densidad máxima de edificaciones en un determinado ámbito, para garantizar el carácter aislado de las edificaciones y minorar su impacto en el suelo rústico. Por sinergia o acumulación pueden producirse, no sólo notables impactos territoriales, sino la simple urbanización del suelo rústico.

**ENMIENDA NÚM. 45**ENMIENDA N.º 6  
DE MODIFICACIÓN

Modificación del artículo 10. De los instrumentos de planificación singular turística. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 10 que, con lo añadido en negrita y lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Los instrumentos de planificación singular turística se utilizarán sólo cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes, circunstancias que deberán estar justificadas debidamente en el expediente. En estos casos podrán tener por objeto:

a) Ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar, los equipamientos insulares estructurantes turísticos a que hace referencia el artículo 9.1 b) de la presente ley **en cualquier clase de suelo. en cualquier clase y categoría de suelo. No obstante, solo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de la obra pública de que se trate; y de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando se trate de suelo rústico de protección agraria.** Tales instrumentos podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma; en este segundo caso, el instrumento de planificación singular comprenderá también la ordenación, determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recogemos la opinión del Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, que claramente expresa:

“Como quiera que el apartado 3 del precepto equipara los instrumentos de planificación singular a los proyectos de interés insular previstos en el artículo 123 de la Ley 4/2017, debe tenerse en cuenta que dicho precepto concibe los proyectos de interés insular o autonómico exclusivamente para necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes. Si esa es la finalidad que persigue el legislador, parece más oportuno señalarlo expresamente en lugar de hacerlo por reenvío o, en caso contrario, excluir dicho aspecto de esta regulación”.

Igualmente habrá de tenerse en cuenta que el apartado 4 del artículo 123 de la Ley del Suelo establece unas cautelas que la PPL no recoge, y que resultan aplicables por la vía de la remisión que el apartado tercero del artículo 10 de la PPL hace a la Ley 4/2017. Este precepto de la legislación general señala que los proyectos de interés insular o autonómico pueden ejecutarse en cualquier clase de suelo con independencia de su clasificación o calificación urbanística, pero que sólo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de una obra pública y de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando se trate de suelo rústico de protección agraria” (páginas 24 y 25).

También hay que traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 42/2018, de 26 de abril, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos artículos y disposiciones de la Ley 2/2016, que modificó la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

En relación a que dicha Ley 2/2016 introduce “los instrumentos de planificación singular turística”, no acepta que su redacción pueda ser declarada inconstitucional, no obstante aclara:

“La referencia del apartado segundo a que los instrumentos de planificación singular turística son posibles en ‘cualquier clase y categoría de suelo’ ha de ser entendida en el sentido de que es esa previa categorización del suelo la que determina, en función del régimen de usos que se permita atendiendo al tipo de suelo de que se trate, la puesta en marcha de este tipo de instrumentos que no pueden, lógicamente, desconocer las categorías y el régimen del suelo que ha diseñado el legislador canario (artículo 34 en relación con los artículos 60 a 64 de la Ley 4/2017 del Suelo)” (página 38 STC n.º 42/2018, de 26 de abril).

Y más adelante la sentencia deja un claro aviso a navegantes: “Y en fin, tampoco ha quedado demostrado que la norma, en sí misma, vaya a producir los efectos en los que los recurrentes basan su petición de declaración de inconstitucionalidad, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que la aplicación de esta norma pueda dar lugar sea la jurisdicción contencioso-administrativa” (página 38, STC n.º 42/2018, de 26 de abril).



**ENMIENDA NÚM. 46**

ENMIENDA N.º 7

De modificación

Modificación del artículo 10. De los instrumentos de planificación singular turística. Se modifican los apartado 2 c) y 2 d) del artículo 10 que con lo añadido en negrita y lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. La tramitación de los instrumentos de planificación singular turística...

(...)

c) La declaración de interés **insular** será requisito para continuar la tramitación, pero sin condicionar la resolución final que se adopte.

d) Declarado el interés insular, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a los propietarios de suelo afectados por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial de Canarias*. El periodo de información pública se anunciará en, al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la Administración. Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la Administración autonómica y de los municipios afectados, cuando estos no sean los promotores del instrumento. **La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo.**

**JUSTIFICACIÓN:** Añadir “insular” en el apartado 2 c) es una mejora técnica.

La supresión del último párrafo de apartado 2 d) recoge lo planteado por el Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, que advierte:

“Se ha de ser sumamente cauto en la redacción del precepto para evitar toda contravención a la legislación ambiental y en este sentido, por las razones que expusimos profusamente en nuestro Dictamen 443/2018, debería corregirse el inciso final del apartado 2 d) del precepto (...) para incorporar al precepto las previsiones del artículo 19 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental (LEA) que advierte que «cuando no se emita informe preceptivo en plazo y el órgano ambiental carezca de elementos de juicio suficientes, bien por no haber recibido los informes de la Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien cuando habiéndolos recibido estos resultasen insuficientes para decidir, se requerirá al órgano superior jerárquico de aquél que tendría que emitir el informe para que en el plazo de diez días hábiles lo emita” (páginas 25 y 26).

**ENMIENDA NÚM. 47**

ENMIENDA N.º 8

De modificación

Modificación del artículo 10. De los instrumentos de planificación singular turística. Se suprime el apartado 4) del artículo 10 que reproducimos tachado para facilitar el trabajo de los grupos parlamentarios en la tramitación de esta iniciativa legislativa.

~~“4. El procedimiento general de aprobación de los instrumentos podrá ser desarrollado mediante ordenanza insular del respectivo cabildo insular”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** Tras establecer en el apartado 3 del artículo 10 que los instrumentos de planificación singular turística (Ipst) se equiparan a los proyectos de interés insular previstos en el artículo 123 de la Ley 4/2017 del Suelo y que se regirán, en lo que no se oponga a la PPL, por esta normativa señala, a continuación, que el procedimiento de aprobación de los Ipst podrá ser desarrollado por “ordenanzas insulares”, instrumentos de regulación local de mínima tramitación frente a los requisitos procedimentales, especialmente en materia de participación ciudadana y administrativa, regulados para la aprobación de los proyectos de interés insular por el artículo 123 de la Ley 4/2017, del Suelo .

**ENMIENDA NÚM. 48**

ENMIENDA N.º 9

De modificación

Modificación del artículo 12. Planeamiento urbanístico. Se suprime el apartado 2) del artículo 12 que quedaría redactado así:

**“Artículo 12. Planeamiento urbanístico.**

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico realizarán la ordenación del uso turístico en suelo urbano, urbanizable y suelo rústico de asentamiento, con arreglo a lo previsto en la legislación general sobre el suelo.

2. ~~La determinación de usos genéricos atribuibles a cada categoría del suelo rústico realizada por el planeamiento general no podrá contravenir, en ningún caso, las determinaciones de la presente ley y, particular, la admisión del uso turístico en las categorías señaladas en el artículo 16.”~~

**JUSTIFICACIÓN:** La limitación tan absoluta -“en ningún caso”- que hace el precepto al planeamiento general es contraria a la autonomía local constitucionalmente garantizada por el art 137 CE. Además desprecia las determinaciones que el planeamiento de un municipio establece sobre el suelo rústico sin tener en cuenta que muchas de estas determinaciones pueden venir condicionadas por el propio planeamiento insular o por la aplicación de la legislación territorial canaria.

#### ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 10  
De supresión

Se suprime el artículo 13. Determinaciones prohibidas a los instrumentos de ordenación.

Se suprime el artículo 13 que reproducimos tachado para facilitar el trabajo de los grupos parlamentarios en la tramitación de esta iniciativa legislativa.

**“Artículo 13. Determinaciones prohibidas a los instrumentos de ordenación.**

— 1. Los instrumentos de ordenación, de cualquier clase que sean, no podrán establecer limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, sobre el número global o zonal de plazas alojativas, ni imponer distancias mínimas entre los mismos, ni exigir o excluir modalidades, tipologías o categorías turísticas para los establecimientos susceptibles de implantación.

— 2. Cualquier determinación que incurra en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior o que obedezca a criterios económicos o ajenos a criterios exclusivamente urbanísticos, territoriales o ambientales se tendrá por no puesta”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como señala el Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019, “debido a su generalidad, una limitación tan absoluta podría colisionar con la autonomía local constitucionalmente garantizada por el art 137CE” (página 27).

Esta prohibición afecta a los planes insulares, territoriales, planes y normas de Espacios Naturales Protegidos y Planes Rectores de Usos y Gestión (Prug), planes municipales, etc.

Está meridianamente clara la intención de la PPL de, no sólo evitar los límites cuantitativos y cualitativos, sino impedir que cualquier instrumento de ordenación, presente o futuro, de cualquier ámbito (insular, municipal o de espacios naturales) pueda establecer límite alguno en cualquier zona de estas islas a la actividad turística en suelo rústico. En este sentido apunta la disposición derogatoria única de la PPL que también enmendamos.

#### ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 11  
De modificación

Modificación del artículo 16. Establecimientos de pequeña y mediana dimensión no contemplados en los demás grupos de clasificación.

Se modifican los apartado 2 a) del artículo 16 que, con lo añadido en negrita y lo suprimido tachado, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Los establecimientos comprendidos en el apartado anterior solo podrán implantarse:

a) en las zonas del suelo rústico donde los instrumentos de ordenación territorial previstos en el capítulo I permitan el uso turístico, **en el marco de las determinaciones establecidas para el suelo rústico por la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias**”.

las cuales, a su vez, solo podrán pertenecer a las categorías de suelo rústico común, suelo rústico de protección agraria o suelo rústico de protección paisajística.

**JUSTIFICACIÓN:** Nos parece conveniente explicitar que este tipo de establecimientos sólo podrán desarrollarse “en el marco de las determinaciones establecidas para el suelo rústico por la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias”.

Hay que recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 42/2018, deja claro que es la previa categorización del suelo establecida por la legislación territorial la que determina los usos del suelo rústico y que por tanto no se puede desconocer las categorías y el régimen del suelo que ha diseñado el legislador canario entre otros en el artículo 34 en relación con los artículos 60 a 64 de la Ley 4/2017 del Suelo (página 38 STC n.º 42/2018, de 26 de abril).

Además nos parece temerario permitir establecimientos turísticos de mediana dimensión (entre 40 y 200 plazas) incluso en suelos con valores ambientales, como son los de protección paisajística. Tal como advierte el del Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019:

“En este sentido conviene recordar que de conformidad con el art 13 del Texto Refundido de la Legislación del Suelo Estatal, los usos impropios del suelo rústico están condicionados siempre a la utilización racional de los recursos naturales, y si el suelo tiene protección especial por sus valores ambientales, culturales, históricos, científicos o paisajísticos, queda sometido a la preservación de esos valores con preferencia a los objetivos de cualquier otra planificación territorial o sectorial (art 5.2 f) y 19 de la Ley 42/2007)” (página 21).

**ENMIENDA NÚM. 51**

ENMIENDA N.º 12  
De modificación

Modificación del artículo 19. Calificación del uso turístico en suelo rústico. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 que, con lo suprimido tachado, quedaría redactado así:

**“Artículo 19. Calificación del uso turístico en suelo rústico.**

1. En el ámbito de aplicación de la presente ley, tienen la consideración de uso ordinario en suelo rústico los usos, las actividades y las construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias ~~así como los establecimientos comprendidos en los artículos 15 y 16 de la presente ley.~~

2. Las demás actuaciones y establecimientos turísticos tendrán la consideración de uso no ordinario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como señala el Dictamen n.º 16/2019, de 10 de enero de 2019:

“Es una novedad de la PPL considerar uso ordinario los establecimientos de mediana dimensión (entre 40 y 200 plazas), incluso en suelos con valores ambientales (artículo 16 de la PPL). Insistimos en la idea de la necesaria preservación de los valores ambientales, a través de las medidas previstas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales contenido en el Plan Insular que debe tener el contenido preceptivo establecido en el artículo 20 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, norma de carácter básico. Por otra parte, el suelo de protección agraria no puede ser desvirtuado con usos principales de otra naturaleza. Es preciso que el uso turístico de que se trate sea un uso complementario, que guarde la debida proporcionalidad con el uso agrario, para no desvirtuar la categoría del suelo, lo cual es además coherente con lo previsto en el artículo 20.2 a) de la PPL”.

Ahora resulta que es tan “uso ordinario” del suelo rústico la producción de plátanos, piña tropical o el pastoreo como hacer hoteles, ¡hasta 200 camas! Esto es contradictorio con los “usos ordinarios” del suelo rústico definidos por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 4/2017 del Suelo. Este precepto nos parece de dudosa constitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 52**

ENMIENDA N.º 13  
De modificación

Modificación de la Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa. Se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria **única** que, con lo suprimido tachado, quedaría redactado así:

**“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, ~~incluidas las determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley que se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor y, en particular, las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular sobre el suelo urbano y urbanizable, reguladoras del uso turístico en dicho suelo”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** Esta disposición abunda en la intención de la PPL de impedir que cualquier instrumento de ordenación de cualquier ámbito (insular, municipal o de espacios naturales) pueda establecer límite alguno en cualquier zona de estas islas a la actividad turística en suelo rústico, tal como explicamos en nuestra enmienda n.º 10 referida al artículo 13 de la PPL.



